

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTES: SUP-REC-435/2015 Y SUP-REC-437, ACUMULADOS.

RECURRENTES: MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: RODRIGO ESCOBAR GARDUÑO.

México, Distrito Federal, en sesión pública de diecinueve de agosto de dos mil quince, se dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior resuelve los recursos de reconsideración, cuyos datos de identificación se señalan al rubro, en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el veintinueve de julio del año en curso, al resolver los juicios de inconformidad identificados con las claves de expediente **SDF-JIN-18/2015, SDF-JIN-75/2015 y SDF-JIN-76/2015, acumulados.**

R E S U L T A N D O

**SUP-REC-435/2015 Y SUP-REC-437/2015
ACUMULADOS**


De lo narrado por los recurrentes, en sus escritos de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.







1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros, de diputados federales.

2. Sesión de cómputo distrital. El diez de junio de dos mil quince el 21 Consejo Distrital, del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, llevó a cabo el cómputo de la elección para diputados federales por el principio de mayoría relativa.

3. Nuevo escrutinio y cómputo. Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo un nuevo escrutinio y cómputo en trescientas sesenta y ocho (368) de las casillas instaladas y una vez concluido el once de junio siguiente, se determinó que la votación final obtenida por los contendientes fue:

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	7,111	Siete mil ciento once




**SUP-REC-435/2015 Y SUP-REC-437/2015
ACUMULADOS**

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Revolucionario Institucional	21,914	Veintiún mil novecientos catorce
 Partido de la Revolución Democrática	15,755	Quince mil setecientos cincuenta y cinco
 Partido Verde Ecologista de México	7,771	Siete mil setecientos setenta y uno
 Partido del Trabajo	2,755	Dos mil setecientos cincuenta y cinco
 Movimiento Ciudadano	13,997	Trece mil novecientos noventa y siete
 Nueva Alianza	3,461	Tres mil cuatrocientos sesenta y uno
 Morena	26, 627	Veintiséis mil seiscientos veintisiete
 Partido Humanista	3,235	Tres mil doscientos treinta y cinco



**SUP-REC-435/2015 Y SUP-REC-437/2015
ACUMULADOS**

TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO		
PARTIDO O COALICIÓN	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Encuentro social	6,994	Seis mil novecientos noventa y cuatro
 PRI VERDE	1,395	Mil trescientos noventa y cinco
 PRD PT	208	Doscientos ocho
Candidatos no registrados	292	Doscientos noventa y dos
Votos nulos	7,944	Siete mil novecientos cuarenta y cuatro
Votación total	119,459	Ciento diecinueve mil cuatrocientos cincuenta y nueve

Una vez realizado el cómputo de la votación obtenida por cada partido político y coalición, el Consejo Distrital determinó que la votación final obtenida por los candidatos contendientes fue:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Partido Acción Nacional	7,111	Siete mil ciento once
 Coalición parcial	31,080	Treinta y un mil ochenta
 Coalición flexible	18,718	Dieciocho mil setecientos dieciocho

**SUP-REC-435/2015 Y SUP-REC-437/2015
ACUMULADOS**

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS CANDIDATOS		
PARTIDO	NÚMERO DE VOTOS	NÚMERO DE VOTOS (LETRA)
 Movimiento Ciudadano	13,997	Trece mil novecientos noventa y siete
 Nueva Alianza	3,461	Tres mil cuatrocientos sesenta y uno
 Morena	26,627	Veintiséis mil seiscientos veintisiete
 Partido Humanista	3,235	Tres mil doscientos treinta y cinco
 Encuentro social	6,994	Seis mil novecientos noventa y cuatro
Candidatos no registrados	292	Doscientos noventa y dos
Votos nulos	7,944	Siete mil novecientos cuarenta y cuatro

Al finalizar el cómputo, en esa misma sesión, el mencionado Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de las candidatas que obtuvieron la mayoría de los votos, y expidió la constancia de mayoría y validez a la fórmula registrada por la coalición parcial integrada por los partidos de Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

4. Juicios de inconformidad.

**SUP-REC-435/2015 Y SUP-REC-437/2015
ACUMULADOS**

a) El trece de junio del dos mil quince, el Partido Acción Nacional interpuso demanda de juicio de inconformidad ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal¹, a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo distrital; la declaración de validez de la elección a diputados por el principio de mayoría relativa en ese distrito electoral federal, así como el otorgamiento de la correspondiente constancia de mayoría respectiva.

El medio de impugnación se radicó en la Sala Distrito Federal, con la clave de expediente SDF-JIN-18/2015.

b) Por otra parte, el quince de junio siguiente, tanto el Partido del Trabajo como Morena, interpusieron demandas de juicio de inconformidad ante la Sala Distrito Federal, a fin de controvertir los actos precisados en el apartado anterior.

Los medio de impugnación se radicaron en la Sala Distrito Federal de este Tribunal Electoral, con la claves de expediente SDF-JIN-75/2015 y SDF-JIN-76/2015.

5. Sentencia impugnada. El veintinueve de julio de dos mil quince, la Sala Distrito Federal resolvió de manera acumulada los juicios señalados, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

“PRIMERO. Se acumula el juicio de inconformidad SDF-JIN-18/2015 a los diversos juicios de inconformidad SDF-JIN-

¹ En adelante Sala Distrito Federal.

**SUP-REC-435/2015 Y SUP-REC-437/2015
ACUMULADOS**

75/2015 y SDF-JIN-76/2015; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas 3126-B, 3128-C1, 4179-C1 y 4223-C4.

TERCERO. Se modifican los resultados asentados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría en el 21 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, en términos del considerando DÉCIMO TERCERO de la presente sentencia.

CUARTO. Se confirma la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos ganadora”.

II. Recursos de reconsideración.

1. Demandas.

a) El primero de agosto de dos mil quince, Morena interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia dictada por la Sala Distrito Federal, a fin de controvertir la sentencia mencionada.

b) El dos de agosto siguiente, el Partido del Trabajo interpuso recurso de reconsideración en contra de la misma sentencia.

2. Recepción en Sala Superior. El dos de agosto de dos mil quince, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los escritos de demanda, con sus anexos, así como los autos de los juicios de inconformidad identificados con la clave SDF-JIN-18/2015 y acumulados.

3. Turno a Ponencia. Por proveídos de la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó

**SUP-REC-435/2015 Y SUP-REC-437/2015
ACUMULADOS**

integrar los expedientes **SUP-REC-435/2015 y SUP-REC-437/2015**, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

4. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia. En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó: (i) radicar los expedientes en su Ponencia, (ii) admitirlos al estimar satisfechos los requisitos para su procedencia; (iii) tener por rendidos los informes circunstanciados; (iv) al estimar que los expedientes se encontraban debidamente integrados, cerrar la instrucción y (v) formular el proyecto de resolución que estimó pertinente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones I y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción I, y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 64, de la Ley de Medios, porque se trata de un recurso de reconsideración promovido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Distrito Federal de este Tribunal Electoral, al resolver sendos

² En adelante la Ley de Medios.

juicios de inconformidad en contra de una elección de diputados federales.

SEGUNDO. Acumulación. De conformidad con los artículos 31 de la Ley de Medios; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, existe la facultad para acumular los medios de impugnación, cuando en ellos concurren conexidad en la causa.

En el caso se estima, que existe conexidad en la causa, pues en ambos recursos de reconsideración se controvierte una misma resolución emitida por la Sala Distrito Federal, en el expediente SDF-JIN-18/2015 y acumulados; de igual forma, las pretensiones esgrimidas por los recurrentes resultan similares, pues todas tienen por objeto que se modifique o revoque la resolución impugnada, aunque las razones que expone cada uno de los actores son diversas.

Así, se estima que para facilitar su pronta y expedita resolución y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, se hace necesario acumular los presentes medios de impugnación.

Por tanto, debe acumularse el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-437/2015 al SUP-REC-435/2015, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada. En consecuencia, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los expedientes acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En el recurso de reconsideración al rubro identificado, se satisfacen los requisitos especiales de procedencia previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Requisitos Generales.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y en las mismas: **i)** se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; **v)** se formula la precisión que estima conveniente en torno a las pruebas; y, **vi)** se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político.

2. Oportunidad. Las demandas se presentaron dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios. Por lo que respecta a la demanda interpuesta por Morena, en autos consta que la sentencia impugnada le fue notificada de manera personal, el treinta de julio del año en curso, por lo que el plazo transcurrió del treinta y uno de julio al dos de agosto de dos mil quince, en tanto que el escrito recursal fue presentado ante la Sala Regional

responsable el primero de agosto, razón por la que, se concluye que fue presentado de manera oportuna.

Igualmente, por lo que respecta a la demanda interpuesta por el Partido del Trabajo, en autos consta que la sentencia impugnada le fue notificada de manera personal, el treinta de julio del año en curso, por lo que el plazo transcurrió del treinta y uno de julio al dos de agosto de dos mil quince, en tanto que el escrito recursal fue presentado ante la Sala Regional responsable el último día del referido plazo, de ahí que se estime presentada de manera oportuna.

3. Legitimación. Los recursos de reconsideración fueron promovidos por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, de la Ley de Medios, toda vez que ambos recurrentes son partidos políticos nacionales.

4. Personería. Se tiene por acreditada la personería de quien comparece en representación de Morena, Héctor Aguilar Silva, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, pues fue quien promovió el juicio de inconformidad cuya sentencia se controvierte.

Por su parte se tiene, por acreditada la personería de Alejandro Lacunza Rios, en representación del Partido del Trabajo, quien de acuerdo con las información contenida en la página *web* del Instituto Nacional Electoral³, se encuentra acreditado como representante propietario del citado instituto

³ http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/ProcesosElectorales/ProcesoElectoral2014-2015/Proceso2014_docs/2015_02_13_MAT_inelec3a.pdf.

político ante el 21 Consejo Distrital Electoral en el Distrito Federal, en el caso resulta aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia 2/99 de esta Sala Superior del rubro: **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL⁴.**

5. Interés jurídico. Los partidos recurrentes tienen interés para promover el presente recurso de reconsideración, dado que impugnan la sentencia emitida por la Sala Distrito Federal, al resolver el juicio de inconformidad SDF-JIN-18/2015 y acumulados, y en dicha sentencia se confirmó, en lo que fueron materia de impugnación, los resultados del acta de cómputo distrital, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

En el caso, los recurrente aducen que la Sala Regional responsable no atendió debidamente las causales de nulidad de votación en casilla y de elección que fueron invocadas, entre otras cuestiones; lo cual de acreditarse pudiera tener como efecto la nulidad de la elección impugnada, por lo que resulta inconcuso que los recurrentes cuentan con interés

⁴ TEPJF, *Compilación 1997-2013 jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 jurisprudencia, México, 2013, páginas 508 y 509.

jurídico, con independencia de que les asista o no la razón en cuanto al fondo de la *litis* planteada.

6. Presupuesto específico. Está satisfecho el requisito previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso a), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que se controvierte una sentencia de fondo dictada por la Sala Distrito Federal, al resolver un juicio de inconformidad.

En el presente caso, el partido político recurrente impugna la sentencia de veintinueve de julio de dos mil quince, dictada por la Sala Distrito Federal, en el juicio de inconformidad SDF-JIN-18/2015 y acumulados, en la cual resolvió modificar los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de los comicios de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el 21 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, así como la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva, entregada a la fórmula postulada por la coalición parcial formada por los partidos de la Revolución Institucional y Verde Ecologista de México. Por tanto, se colma el requisito previsto en el citado artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Vinculado al contexto analizado, en ambas demandas se cumple el requisito especial previsto en el artículo 63, párrafo 1, inciso c), en relación con el 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, pues los recurrentes manifiestan, en esencia, que la Sala Regional responsable no analizó debidamente las causales genéricas de nulidad que hicieron

**SUP-REC-435/2015 Y SUP-REC-437/2015
ACUMULADOS**

valer, así como las de tipo específico, consistentes en: **i)** la instalación de las casillas en un lugar distinto al autorizado; **ii)** la recepción de la votación por personas no autorizadas por el Instituto Nacional Electoral; y **iii)** la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas, que afectan la votación recibida en la totalidad de casillas instaladas en el Distrito, y que por ende, dan lugar a la nulidad de la elección precitada.

De esta manera, si se llegaran a declarar fundados los planteamientos formulados por los recurrentes, la consecuencia sería revocar la sentencia impugnada y declarar la nulidad de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Federal 21, en el Distrito Federal, o bien, la nulidad de votación recibida en casillas, además de las ya nulificadas por la Sala Distrito Federal.

En el caso, los partidos recurrentes aducen en su escrito recursal que la sala responsable realizó un examen deficiente de sus agravios y de las causas de nulidad esgrimidas, debido a que no atendió puntualmente los agravios que hizo valer en su juicio de inconformidad, o bien, que carecen de sustento, situación que considera conculca en su perjuicio los principios rectores en materia electoral, al no analizar debidamente las causales de nulidad que fueron invocadas y debidamente probadas; causales a través de las cuales, de haberse actualizado, hubieran repercutido en **modificar el resultado de la elección**, teniendo como efectos, su nulidad, presupuesto de

impugnación señalado en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios.

CUARTO. Cuestión previa. Esta Sala Superior, considera pertinente hacer las siguientes precisiones.

Para la expresión de conceptos de agravio, esta Sala Superior ha admitido que se pueden tener por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también es cierto que, como requisito indispensable, se debe expresar con claridad la causa de pedir, detallando el agravio o daño que ocasiona el acto o resolución impugnado y, los motivos que lo originaron.

Además, este Tribunal federal ha sustentado el criterio que los conceptos de agravio aducidos por los enjuiciantes o recurrentes, en los medios de impugnación en materia electoral, se puedan advertir de cualquier capítulo del escrito inicial, debido a que no es requisito *sine qua non* que estén contenidos en el capítulo especial de conceptos de agravio, porque se pueden incluir, en cualquier parte del escrito inicial de demanda, siempre y cuando se expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable.

Criterio que ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia, cuyos rubros son: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**⁵.

Así, se tiene que los conceptos de agravio deben estar encaminados a controvertir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver.

Por ende, al expresar cada concepto de agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, así los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- No controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones que sustentan el acto o resolución impugnado;
- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación primigenio, sin aducir nuevos argumentos a fin de combatir las consideraciones medulares que sirven de sustento a la autoridad responsable para

⁵TEPJF, *Compilación 1997-2013 jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1 jurisprudencia, México, 2013, páginas 122 a 124.

desestimar los conceptos de agravio aducidos en el procedimiento de origen;

- Se formulan conceptos de agravio que no fueron del conocimiento de la autoridad responsable, de suerte que no tuvo la oportunidad de conocerlos y hacer pronunciamiento al respecto;
- Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir, y
- Se enderecen conceptos de agravio, que pretendan controvertir un acto o resolución definitivo y firme.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los conceptos de agravio es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque los argumentos no tendrían eficacia alguna para anular, revocar o modificar la sentencia impugnada.

QUINTO. Sentencia impugnada. En la parte que interesa la sentencia impugnada, señaló en síntesis lo siguiente:

- a) Respecto de la supuesta integración indebida de mesas directivas de casilla, se advierte que existe plena coincidencia entre el encarte y las respectivas actas de jornada y/o de escrutinio y cómputo; por lo que actuaron los funcionarios capacitados y aprobados por la autoridad responsable, sin que se haya presentado ningún incidente.

**SUP-REC-435/2015 Y SUP-REC-437/2015
ACUMULADOS**

- b)** En torno a la supuesta sustitución indebida de funcionarios, no existe vulneración alguna, puesto que tal proceder no resulta irregular, ya que en aras de privilegiar la instalación de las casillas, se llevó a cabo el procedimiento de sustitución de ciudadanos, referido en tablas. Así mismo, el que en el acta de jornada, como en la de escrutinio y cómputo aparezca en blanco el apartado que corresponde al tercer escrutador, tal situación es insuficiente, por sí sola, para demostrar presuncionalmente que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral.
- c)** En relación con la supuesta indebida sustitución de funcionarios con electores de la fila, se advierte que en las cincuenta y tres casillas del grupo, los ciudadanos que fueron tomados de la fila para integrar la mesa directiva de casilla, todos se encuentran inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente. Igualmente, respecto a que se trataba de personas integrantes de la casilla ajenas al domicilio de la misma, la responsable estima que la participación de los funcionarios en diversa mesa a la que les correspondía se trató de un error, en razón de que del encarte se desprende que las casillas correspondientes a la sección se ubicaron en el mismo domicilio. En efecto, de la revisión al encarte se desprende que las casillas correspondientes se ubicaron en el mismo domicilio, de ahí que de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se pueda concluir que suele suceder que los funcionarios actúen

en una mesa diversa, sin que esa situación genere que se deba anular la votación recibida en la casilla.

- d)** Se considera que las casillas 3126 B, 3128 C1, 4179 C1 y 4223 C4 se integraron de forma indebida, ya que ciudadanos no autorizados sustituyeron a los funcionarios ausentes, situación que pone en duda la certeza que debe regir en la emisión y recepción del sufragio, por lo que se tiene por actualizada la causal de nulidad prevista en el inciso e) párrafo 1 del artículo 75 de la ley adjetiva de la materia.
- e)** Son inoperantes los agravios del Partido del Trabajo en el sentido de no proporcionar información de las casillas en que dolosamente se manipularon datos en las actas de escrutinio y cómputo.
- f)** La Sala Regional precisa que los actores aducen que en la totalidad de las casillas se actualizaron irregularidades graves y no reparables durante la jornada electoral, que estima fueron determinantes para el resultado de la votación.
- g)** Tales irregularidades consistieron en la difusión de *tweets* el día de la jornada electoral, la contratación de tiempos en televisión, la difusión de propaganda electoral en salas de cine, así como de informes de legisladores.
- h)** Con motivos de tales sanciones le fueron impuestas al Partido Verde Ecologista de México, multas por más de ochenta millones de pesos (sic).
- i)** Expuesto lo anterior la Sala Regional analiza los elementos de la causa de nulidad, prevista en el inciso k, del artículo 76 de la Ley de Medios.

**SUP-REC-435/2015 Y SUP-REC-437/2015
ACUMULADOS**

- j)** La autoridad responsable destaca que se analice la causa invocada, es necesario que éstos individualicen las casillas y los hechos o irregularidades que, en su concepto, se actualizaron el día de la jornada electoral, además de que deben aportar las pruebas que acrediten su dicho.
- k)** De los agravios expresados en los escritos de demanda, se advierte que aducen que los hechos irregulares que refieren se actualizaron en el contexto general de la elección a nivel nacional; sin embargo, en ningún momento refieren qué hechos en concreto se actualizaron en determinadas casillas.
- l)** Por otra parte la Sala Regional estima que aunado a la causa señalada, los actores en el juicio primigenio hacen valer la nulidad de la elección prevista en los artículos 78 y 78 bis de la Ley de Medios.
- m)** En relación con las supuestas irregularidades graves acontecidas durante el proceso electoral, que denuncia el partido actor, la Sala responsable identifica los siguientes temas: **i)** rebase de topes de gasto de precampaña y campaña; **ii)** uso de recursos públicos en distintas quejas y denuncias interpuestas por Morena y por otros institutos políticos en contra del Partido Verde por financiamiento ilegal, **iii)** actos anticipados de precampaña y campaña, **iv)** rebase del límite fijado para el financiamiento privado, **v)** realización de actos durante el periodo de veda como incentivar y/o contratar a personas para promocionarlo vía twitter, **vi)** omisión de rendir los informes respecto de los recursos en dinero y

en especie aportados por personas físicas y morales, **vii)** incumplimiento de medidas cautelares; y **viii)** demás conductas infractoras en los que dicho instituto político y sus candidatos han incurrido.

- n)** El promovente, sustenta las diversas violaciones, principalmente, en una serie de pronunciamientos por parte de la Sala Especializada y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- o)** La Sala Regional señala que los parámetros de dicha causa de nulidad, imponen determinadas cargas para quien las invoca, que tienen su sustento en el principio de *conservación de los actos válidamente celebrados*, que exige que la nulidad, en este caso, de la elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y que la nulidad que se declare no extienda sus efectos más allá de la elección en que se actualice, con el fin de dañar los derechos de terceros, en este caso, la mayoría de los ciudadanos que ejercieron su derecho al voto activo.
- p)** Atendiendo a los parámetros y principios antes descritos, las cargas de quien invoca la nulidad de una elección consisten en señalar y describir de manera específica y detallada los hechos que constituyen conductas irregulares, aportar las pruebas que acrediten que los

**SUP-REC-435/2015 Y SUP-REC-437/2015
ACUMULADOS**

hechos que aduce ocurrieron, señalar de manera específica la elección cuya invalidez se invoca y aportar elementos para acreditar que éstos fueron determinantes para el resultado de la votación.

- q)** Por lo que hace al tema consistente en que el Partido Verde Ecologista de México excedió el tope de los gastos de precampaña y campaña aducidos por Morena, los agravios son infundados por una parte, e inoperantes por la otra.
- r)** Son infundados por consecuencia, no ha lugar a declarar la nulidad de la elección, en virtud de que, de la referida resolución y el dictamen consolidado, se advierte que ni la Coalición ni su candidata rebasaron el tope de gastos fijados.
- s)** Por otra parte, son inoperantes sus afirmaciones de que el referido instituto político incumplió con su obligación de rendir los informes respecto de los recursos en dinero y especie donados por personas, en virtud de que ello sería en todo caso de un procedimiento diverso, que de forma particular y por sí mismo, no constituye una irregularidad para efectos de la validez o invalidez de la elección, además de que dichas cuestiones fueron materia del citado dictamen consolidado.
- t)** En cuanto a los agravios esgrimidos por los promoventes, englobados en los temas consistentes en:
 - i)** actos anticipados de precampaña y campaña, **ii)** propaganda indebida, y **iii)** violación al periodo de veda electoral.

- u)** Se estima que son inoperantes, en virtud de que se trata de afirmaciones genéricas que no están encaminadas a demostrar que los hechos que aduce viciaron la validez la elección de diputados por mayoría relativa.
- v)** La inoperancia de los agravios radica en que los actores incumplieron con la carga procesal de señalar de qué manera esas irregularidades que aducen se actualizaron a nivel nacional tuvieron un impacto en la elección.
- w)** Era necesario que éstos adujeran qué hechos en concreto se llevaron a cabo en el Distrito Electoral, de qué manera los hechos acontecidos a nivel nacional influyeron de manera determinante en el resultado de la votación del distrito en particular y ofreciera las pruebas mínimas necesarias que permitieran a este órgano jurisdiccional valorar los hechos e irregularidades y la forma en que influyeron en el resultado de la elección.

SEXTO. Síntesis de agravios. Los argumentos formulados por los recurrentes, son esencialmente los siguientes:

Morena. SUP-REC-435/2015.

- a)** La Sala Regional declaró inoperantes los agravios y exige que la actora precise los detalles sobre la incidencia de irregularidades atribuidas al Partido Verde Ecologista de México.
- b)** En términos del artículo 23, párrafo 2 de la Ley de Medios la Sala Regional estaba obligada a suplir la deficiencia en la expresión de agravios, siempre que los

**SUP-REC-435/2015 Y SUP-REC-437/2015
ACUMULADOS**

mismos pudiera ser claramente desprendidos de los hechos narrados en la demanda.

- c)** La Sala Regional estaba obligada a realizar un estudio integral y exhaustivo de la demanda.
- d)** El Partido Verde Ecologista de México transgredió los principios constitucionales de legalidad y certeza porque de manera reiterada, sistemática y generalizada realizó actos desde antes del proceso y hasta el día de la jornada para obtener una ventaja contraria a la constitución y la ley.
- e)** No es dable considerar inoperantes argumentos en los que se hace valer la transgresión de principios constitucionales, pues deben limitarse los formalismos no necesarios, como lo es, la exigencia en la formulación de agravios, sobre todo cuando se trata de juicios de inconformidad.
- f)** No puede exigirse una concatenación estricta de hechos y probanzas y el grado de influencia, pues hay hechos que fueron motivo de análisis por parte de la Sala Superior y la Sala Regional Especializada de este Tribunal que no pueden eludirse y solicitarse demostración complementaria, cuando esto ya ha quedado acreditado, por la autoridad competente, por lo que se trata de hechos notorios lo que no requiere prueba ni puede ser cuestionado.
- g)** No puede alegarse inoperancia sobre la base de que no se precisó cómo los hechos ocurridos a nivel nacional influyeron en el distrito de manera determinante.

- h)** Considera que aproximadamente 16,554 personas pudieron verse influidas por los hechos cometidos por el partido infractor, lo cual evidencia la determinancia de las irregularidades dado que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 7,703 votos.
- i)** Se debe tomar en cuenta la violación al modelo de comunicación política, por lo que si tales votos se emitieron en un contexto de violación a la libertad del sufragio, lo cual fue trascendente para el resultado de la elección dado que la votación que aportó el Partido denunciado fue necesaria para que la coalición obtuviera el primer lugar.
- j)** La Sala Responsable no puede declarar inoperantes los agravios pues para, llegar a esa conclusión es preciso realizar un análisis de fondo de cada uno de los argumentos expuestos.
- k)** La única forma de establecer si los hechos infractores ocurridos a nivel nacional, tuvieron una afectación en el distrito electoral, deriva de los hechos probados, e incluso notorios, que se obtienen de las resoluciones de la Sala Superior y de la Sala Regional Especializada, en las que se acreditaron violaciones que trascienden al resultado de la elección.
- l)** Contrariamente a lo señalado por la Sala Distrito Federal, los agravios no resultan inoperantes pues si se adujo la forma en que las irregularidades cometidas por el Partido Verde Ecologista de México resultaron determinantes en la elección del distrito.

m) En otro apartado de su escrito de demanda, la recurrente formula una serie de consideraciones en relación con las irregularidades imputadas al Partido Verde Ecologista de México, las cuales constituyen en términos general una reiteración del voto particular formulado por uno de los magistrados integrantes de la Sala Distrito Federal.

Partido del Trabajo. SUP-REC-437/2015.

- a)** La Sala Distrito Federal no dio el alcance debido al agravio que se hizo valer en el juicio de inconformidad cuya sentencia se impugna, en el sentido de que había diferencias e inconsistencias entre las actas de escrutinio y cómputo de las Mesas Directivas de Casilla instaladas en el 21 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en comparación con los resultados de la página de dicho instituto, cuyo sistema arrojó resultados distintos con dichas actas, de tal manera que lo resuelto por la Sala responsable no es ajustado a derecho.
- b)** Que los datos que aparecen en los sistemas electrónicos o *web* tienen un impacto tal que es susceptible de ser valorado por el juzgador al momento de emitir su fallo, lo que no aconteció en la especie.
- c)** Los datos publicados en redes informáticas deben ser considerados oficiales, por lo que constituyen un hecho notorio, pues la misma autoridad administrativa electoral los estuvo dando a conocer en plena sesión y, de inmediato, se publicaban en la página de internet.

- d) Que dada la discrepancia entre lo establecido en la página de internet y lo contenido en las actas de escrutinio y cómputo, hubo un desconcierto entre lo que se conoció públicamente, lo que se violentaron los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad, congruencia y seguridad, relacionados con el principio *pro personae*.
- e) Hubo indebida instalación de las casillas en un lugar distinto al autorizado para el día de la jornada electoral, por lo que procede la nulidad de la votación recibida en casillas que no se instalaron en el lugar debido, ya que la población vio mermado su derecho a votar.
- f) La recepción de la votación en las casillas fue efectuada por personas no autorizadas por el Instituto Nacional Electoral, pues fueron indebidamente integradas las Mesas Directivas de Casilla.
- g) Durante el desenvolvimiento de la jornada electoral, se presentó la existencia de irregularidades graves que fueron plenamente acreditadas, que afectan la votación recibida en la totalidad de casillas instaladas en el Distrito, y que por ende, dan lugar a la nulidad de la elección en todo el Distrito.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los argumentos expuestos por los partidos recurrentes se analizarán en un orden distinto al expuesto, o bien, de manera conjunta, por la estrecha vinculación que entre ellos exista, esto de conformidad con lo dispuesto en la **jurisprudencia** número **4/2000**, de rubro:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO,
NO CAUSA LESIÓN”⁶.**

I. Agravios de Morena.

De la lectura de los agravios expuestos por el recurrente, se advierte que los mismos se centran en dos cuestiones fundamentales: por una parte, aquellos que están encaminados a controvertir las consideraciones expuestas por la Sala Responsable, relativos a la inoperancia de los motivos de inconformidad expuestos en el juicio de inconformidad y, por otra parte, una serie de consideraciones que son retomadas del voto particular, formulado por uno de los magistrados integrantes de la Sala Distrito Federal, con el objeto de acreditar que tales irregularidades resultaron trascendentes para el resultado de la elección y, en consecuencia, la nulidad de la misma.

Por lo que hace a los argumentos expuestos por el partido actor, en el sentido de que es incorrecta la calificación de inoperantes de los agravios formulados en el juicio de inconformidad se estima que los mismos son infundados.

Esto, en razón de que contrariamente a lo razonado por el partido recurrente, la Sala Responsable actuó conforme a derecho, al considerar inoperantes algunos agravios, al no acreditarse un principio de agravio o hechos de los cuales válidamente se hubiera podido extraer estos, aunado al hecho

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

de que la autoridad responsable no calificó la totalidad de sus agravios como inoperantes.

En efecto, del análisis de la sentencia impugnada, se aprecia que la Sala Responsable, una vez analizado el escrito de demanda de la recurrente, identificó como temas a dilucidar los siguientes:

- a.** Actos anticipados de precampaña y campaña.
- b.** Propaganda indebida.
- c.** Violación al periodo de veda electoral.
- d.** Exceso en el tope de gastos de precampaña y campaña.

Por lo que hace a la temática relacionada con actos anticipados de campaña, propaganda indebida y violación a la veda electoral, la Sala Distrito Federal consideró que los agravios expuestos por el partido recurrente eran inoperantes, pues no había precisado la forma en que tales actos acontecidos a nivel nacional habían tenido una trascendencia clara y efectiva en el distrito impugnado.

Lo infundado del agravio expuesto por el recurrente, deriva de que éste parte de la premisa incorrecta de que la Sala responsable se encontraba obligada a suplir la deficiencia en la expresión de los agravios expuestos por el actor en el juicio primigenio.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, las Salas del Tribunal están obligadas a suplir la deficiencia en la expresión de los agravios

siempre que estos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Conforme al citado precepto se aprecia que la suplencia de la deficiencia de la queja no opera de manera absoluta, sino sólo en aquellos casos donde los agravios puedan ser advertidos claramente de los hechos narrados.

Conforme a esto, se impone la carga a los promoventes de precisar, en su escrito de demanda, los hechos esenciales, de los cuales el tribunal pueda extraer los agravios expuestos. Bajo estas consideraciones, los tribunales no se encuentran obligados a realizar pesquisas o investigaciones para de ellas derivar cuál es la afectación que el gobernado reciente en su esfera de derechos.

En el caso en estudio, de la lectura de la demanda por la cual el recurrente promovió el juicio de inconformidad ante la Sala Distrito Federal se aprecia que la misma no contiene hechos concretos relacionados con violaciones acontecidas en el distrito electoral, de las cuales hubiera sido factible que el tribunal derivara algún motivo de agravio.

En efecto, del análisis del escrito de demanda, se aprecia que el actor expone, de manera sintética lo siguiente:

- a) La difusión de diversos *tweets* por parte de personales públicos, supuestamente a favor del Partido Verde Ecologista de México.

- b)** Solicita se tomen en cuenta diversas resoluciones emitidas por la Sala Superior y la Sala Especializada de este Tribunal, relacionadas con procedimientos sancionadores instaurados y resueltos en contra del Partido Verde Ecologista de México.
- c)** Posteriormente, hace valer agravios relativos al supuesto rebase de tope de gastos de campaña en que habría incurrido el partido denunciado por la difusión de diversa propaganda electoral.
- d)** Realiza una narración de diversas conductas por las cuales le fueron impuestas sanciones al partido político, como son: la distribución de artículos promocionales prohibidos, difusión de propaganda en salas de cine, vales de medicinas, entrega de lentes, promocionales difundidos por el partido políticos y sus legisladores, entre otros.
- e)** Finalmente realiza una extensa descripción de los expedientes en los cuales le fueron impuestas sanciones al partido político.

Conforme a lo anterior, se aprecia que si bien el partido ahora recurrente realizó una profusa exposición de diversas irregularidades en las que había incurrido el Partido Verde Ecologista de México, lo cierto es que, en forma alguna precisa hechos vinculados con la elección de diputado federal en el 21 distrito electoral federal, conforme a los cuales, la Sala Regional hubiera estado en aptitud de suplir la deficiencia de la queja y determinar fehacientemente que los hechos denunciados trascendieron al resultado de la elección.

En este sentido, el recurrente parte de la idea equivocada de que bastaba la narración de una serie de hechos y conductas acontecidas a nivel nacional, conforme a las cuales el Partido Verde Ecologista de México fue sancionado, para que de manera casi inmediata procediera la nulidad de elección.

En efecto, a partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto identificado como varios 912/2010, se ha reconocido en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos, entre los que están, incuestionablemente, los derechos político-electorales del ciudadano, se deben interpretar conforme a lo previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

En este orden de ideas, todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

Por tanto, este Tribunal tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los citados principios.

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución federal, votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39 de la Constitución General de la República se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El mismo precepto constitucional establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su

**SUP-REC-435/2015 Y SUP-REC-437/2015
ACUMULADOS**

régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por ende, la democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales—armónicos e interconectados—, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De conformidad con lo anterior, deben destacarse los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho democrático: los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios; el derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas

del Estado; el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones; el principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas; la equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado; los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo; la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral; la definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos

**SUP-REC-435/2015 Y SUP-REC-437/2015
ACUMULADOS**

de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional,

precepto tutelador de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral.

- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

**SUP-REC-435/2015 Y SUP-REC-437/2015
ACUMULADOS**

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier acto irregular directa o indirectamente relacionado con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva, no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Los derechos políticos en el ámbito interamericano.

Sobre el particular, esta Sala Superior considera pertinente resaltar algunos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con relación al contenido y alcance de los derechos políticos, conforme al sistema previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, que en su parte conducente señala:

“Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.”

De igual forma, la Corte Interamericana ha destacado que *"el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención"*.

Para el tribunal interamericano, los derechos políticos consagrados en la Convención Americana *"propician el*

fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político" así como "la democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte".

Además, ha sostenido que el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades", lo cual *"implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos", por lo que "es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación".*

En este sentido, si bien el Derecho Interamericano no impone un sistema electoral determinado ni una modalidad específica para el ejercicio de los derechos político-electorales de votar y ser votado, sino sólo lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de tales derechos, el citado artículo 23 convencional impone al Estado ciertos deberes específicos, en particular, el de hacer, en cuanto a la necesidad de llevar a cabo ciertas acciones o conductas, de adoptar medidas, para garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de las personas sujetas a su potestad⁷; así como el deber

⁷ Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

jurídico general de adoptar las medidas de Derecho interno que sean conducentes⁸.

Ese deber positivo *"consiste en el diseño de un sistema que permita que se elijan representantes para que conduzcan los asuntos públicos"*. Al respecto, el sistema electoral que los Estados establezcan, de acuerdo a la Convención Americana, *"debe hacer posible la celebración de elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores"*.

Finalmente, en el ámbito de los derechos políticos, el deber jurídico de garantizar resulta especialmente relevante y se concreta, entre otros, *"en el establecimiento de los aspectos organizativos o institucionales de los procedimientos electorales, a través de la expedición de normas y la adopción de medidas de diverso carácter para implementar los derechos y oportunidades reconocidos en el artículo 23 de la Convención. Sin esa acción del Estado los derechos a votar y a ser votado, simplemente, no podrían ser ejercidos"*.

Los derechos políticos y también otros previstos en la Convención, como el derecho a la protección judicial, son derechos que *"no pueden tener eficacia simplemente en virtud de las normas que los consagran, porque son por su misma naturaleza inoperantes sin toda una detallada regulación"*

⁸ Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

normativa e, incluso, sin un complejo aparato institucional, económico y humano que les dé la eficacia que reclaman, como derechos de la propia Convención [...], si no hay códigos o leyes electorales, registros de electores, partidos políticos, medios de propaganda y movilización, casillas, juntas electorales, fechas y plazos para el ejercicio del sufragio, éste sencillamente no se puede ejercer, por su misma naturaleza; de igual manera que no puede ejercerse el derecho a la protección judicial sin que existan los tribunales que la otorguen y las normas procesales que la disciplinen y hagan posible".

Elecciones libres, autenticidad y libertad del voto y equidad.

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente, sin coacción o presión alguna, a sus representantes y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos, manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, se establece que la renovación de los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo se debe hacer

mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos sine qua non para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Constitución federal. Tal precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Ley de Leyes de la Federación Mexicana.

Así se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo siguiente:

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

- a)** Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b)** Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c)** Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Sobre lo dispuesto en el inciso b) de la norma citada, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25, precisó que las

**SUP-REC-435/2015 Y SUP-REC-437/2015
ACUMULADOS**

elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto *"sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]"*.

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de elegir a los representantes populares es prioritaria en los Estados Democráticos de Derecho, dado que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste.

Por ende, para calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.

Por su parte, el aludido concepto de autenticidad de las elecciones abarca aspectos de procedimiento, como son la periodicidad; el sufragio igual y universal, la secrecía del voto, y la impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial; sin embargo, también hace referencia a la necesidad

de garantizar que los resultados de la elección reflejen la voluntad espontánea, la libre determinación de los electores.

Por ende, se debe respetar la decisión de la ciudadanía, manifestada en las urnas, en cada uno de los votos depositados en las mismas, lo cual actualmente implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, dada la existencia de diversas opciones políticas, la libre participación de todos los partidos políticos y las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los candidatos contendientes y de los electores.

La equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Una participación en condiciones de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, propicia la posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad, de los procedimientos electorales; por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna

ventaja indebida, en beneficio de algún partido político, coalición o candidato.

En el anotado contexto, este órgano colegiado considera que los principios de autenticidad de las elecciones y de elecciones libres son elemento esencial para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Principio de certeza.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución federal prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, esta Sala Superior ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde a las reglas del Derecho escrito formal mexicano o a las previstas en los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a

las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza debe traducirse en que todos los que participen en el proceso electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales. También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un proceso electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto libre, universal, secreto y directo, como la máxima expresión de la soberanía popular.

La certeza, implica, entre otros aspectos, que el resultado del cómputo de una elección debe corresponder, en forma fidedigna y sin lugar a dudas, con la voluntad ciudadana, manifestada mediante la emisión del sufragio a favor de la opción política que se estimó conveniente, esto es, que el ganador de una contienda electoral sea el candidato que

**SUP-REC-435/2015 Y SUP-REC-437/2015
ACUMULADOS**

obtuvo el mayor número de votos, en la elección llevada a cabo. Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables.

Lo anterior implica que los actos y resoluciones electorales se han de basar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los órganos electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de error y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la autoridad electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o

histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución federal, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Conforme al marco normativo expuesto, en el caso, era necesario que el partido político estableciera un vínculo o concatenación entre el resultado de la elección en el 21 Distrito Electoral Federal y las violaciones cometidas por el partido señalado, lo cual, como ha quedado evidenciado no aconteció.

De igual forma, es incorrecta la afirmación del recurrente en el sentido de que se le está imponiendo la carga de señalar de manera estricta, hechos, probanzas y grado de influencia; sino que precise cuáles son los hechos acontecidos el día de la jornada electoral o durante la etapa de preparación del proceso electoral, y que considere se encuentran vinculados al resultado de la elección que impugna.

En efecto, para este órgano colegiado, correspondía a los partidos políticos actores la carga argumentativa relativa a que no obstante, que esas irregularidades se hubieran llevado a cabo a nivel nacional, exponer de forma concisa y precisa la forma en que éstas repercutieron y fueron determinantes para

**SUP-REC-435/2015 Y SUP-REC-437/2015
ACUMULADOS**

el resultado de la elección en el mencionado distrito electoral federal, alegaciones que además debieron sustentarse en elementos de prueba, siquiera indiciarios, que pudieran llevar a tanto esta Sala Superior, en el recurso que se resuelve, como a la Sala Regional responsable, en el juicio de inconformidad previo, a la conclusión de que tales actos en realidad tuvieron una repercusión determinante en el resultado final de la elección distrital, lo cual no ocurrió en el particular.

En el caso que nos ocupa, lo único que se advierte es una narrativa tendente a exponer diversas irregularidades en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, pero sin señalar de qué forma, incidieron en la elección del distrito en cuestión.

De igual forma, es inexacta la afirmación que formula el recurrente en el sentido de que los hechos afirmados en su escrito de juicio de inconformidad no requería de mayor valoración o prueba, pues los mismos se encontraban acreditados con las resoluciones emitidas por esta Sala Superior y la Sala Especializada.

Esto, en razón de que lo que se encuentra probado en tales expedientes, únicamente se refiere a los hechos materia de la denuncia, no así, a la forma en que estos pudieran haber tenido un impacto o trascendencia en una elección en concreto, esto es así, pues no debe perderse de vista que los procedimientos tuvieron como objeto conductas concretas imputadas al partido denunciado, pero en ningún caso, se

estableció en tales resoluciones, una vinculación concreta con alguna elección de las que se llevaron a cabo el siete de junio de este año.

De ahí que, como lo señaló la Sala responsable, el ahora recurrente se encontraba obligado a precisar un principio de agravio, consistente en la mención de aquellos hechos o consideraciones por las cuales estimó que la elección realizada, en el 21 Distrito Electoral federal en el Distrito Federal no cumplió con los requisitos básicos para ser considerado válida.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que esta Sala Superior, ha considerado que la nulidad de la votación recibida en alguna casilla o de una elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección⁹.

En este sentido, una elección que ha sido declarada válida por la autoridad electoral competente, goza de una presunción de validez, por lo que los vicios que acarrear su nulidad deben ser probados fehacientemente, sin que sea válido sostener su invalidez a base de indicios o inferencias.

⁹ PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Por otra parte, resultan infundados los agravios expuestos ya que la Sala Distrito Federal no declaró inoperantes la totalidad de los motivos de inconformidad contenidos en la demanda, en efecto, por lo que hace al rebase de tope de gastos de campaña en que supuestamente habría incurrido el Partido Verde Ecologista de México, la autoridad jurisdiccional consideró lo siguiente:

- En el caso concreto, es un hecho notorio, que se invoca en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, que en el Asunto General de número SDF-AG-23/2015 obra agregada copia certificada de la “Resolución del Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015”, la cual es una documental pública que tiene valor probatorio pleno, que de conformidad con el artículo 15, párrafo 2 de la referida norma adjetiva electoral.
- Previo al análisis de dicho dictamen, es pertinente precisar que, también se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el acuerdo INE/CG02/2015 aprobado por el Consejo General del INE, se fijó como tope de gastos de campaña para la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2014-2015, la cantidad de

**SUP-REC-435/2015 Y SUP-REC-437/2015
ACUMULADOS**

\$1'260,038.34 (un millón doscientos sesenta mil treinta y ocho pesos, 34/100 moneda nacional).

- Ahora bien, en el caso concreto, son infundados los agravios y, por consecuencia, no ha lugar a declarar la nulidad de la elección, en virtud de que, de la referida resolución y el dictamen consolidado, se advierte que ni la Coalición ni su candidata rebasaron el tope de gastos fijados, en atención a lo siguiente:
- Del Anexo 1 del dictamen correspondiente a la fiscalización de recurso de la Coalición conformada por los partidos PRI y Partido Verde, los cuales forman parte integral del dictamen consolidado aprobado por el Consejo General del INE, se advierte que en el 21 Distrito Electoral en el Distrito Federal, su candidata reportó ingresos por la cantidad de \$606,422.64 (seiscientos seis mil cuatrocientos veintidós pesos, 64/100 moneda nacional) y egresos por la cantidad de \$606,198.15 (seiscientos seis mil ciento noventa y ocho pesos, 15/100 moneda nacional).
- Asimismo, en el Anexo A denominado "Gastos no reportados coa", se advierte que en el 21 Distrito Electoral, la coalición no reportó \$199,550.91 (ciento noventa y nueve mil quinientos cincuenta pesos, 91/100 moneda nacional).
- En virtud de lo anterior, se determinó que el total de gastos de campaña de la coalición fue de \$794,805.07 (setecientos noventa y cuatro mil ochocientos cinco pesos 07/100 moneda nacional).

**SUP-REC-435/2015 Y SUP-REC-437/2015
ACUMULADOS**

- Lo que, atendiendo el tope fijado, hace evidente que dicha candidata y la Coalición que la postuló no rebasaron el tope de gastos fijado para tal efecto, pues la diferencia entre el gasto total y el tope fijado fue de \$465,233.27 (cuatrocientos sesenta y cinco mil doscientos treinta y tres pesos, 27/100 moneda nacional).

Como se aprecia, contrariamente a lo señalado por el partido recurrente la Sala Distrito Federal analizó lo relativo al supuesto rebase de tope de gastos de campaña en que habría incurrido el Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, en el presente recurso el actor no formula agravio alguno para controvertir las consideraciones expuestas por el órgano jurisdiccional responsable.

Por otra parte en relación con los agravios formulados por el actor consistente en:

- a) En ese sentido, cabe precisar que, en conjunto, los actores hacen valer que el Partido Verde Ecologista de México desde antes del inicio del proceso electoral y hasta, incluso, la jornada electoral, desplegaron en forma sistemática, reiterada y generalizada, conductas contrarias a la normatividad electoral, en contravención a los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda.

- b)** Las conductas a las que aluden, así como las determinaciones que al respecto emitieron las citadas autoridades electorales son: **i)** la violación al modelo de comunicación política, por la difusión de promocionales alusivos al Partido Verde Ecologista de México, **ii)** publicitación de informes legislativos, **iii)** sobre exposición reiterada, en diversos estados del país, **iv)** inserciones en periódicos, **v)** compra de propaganda en vallas electrónicas en partidos de futbol, **vi)** contratación de reportajes televisivos pagados, y **vii)** entrega de tarjeta premia platino, entre otras cuestiones.
- c)** La injerencia indebida de cualquier sujeto dirigida a alterar la voluntad del electorado, o bien, la inducción o compra del voto por cualquier medio llevada a cabo por los partidos políticos, en abierta violación a la normativa electoral, se opone de manera directa al derecho de base constitucional de todos los ciudadanos de emitir su voto en forma libre y razonada, a partir de los programas, principios e ideas que postulan dichos entes de interés público, en términos de lo que mandata el supracitado artículo 41 de la Constitución.
- d)** Este tipo de conductas adquieren mayor importancia y trascendencia cuando se despliegan por los partidos políticos o candidatos, quienes están obligados constitucional y legalmente a respetar y ceñir su actuar a las normas jurídicas de la materia; lo contrario sería apartarse del imperativo contenido en el artículo 41 de la Constitución que exige sujetarse al principio de legalidad y al artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de

**SUP-REC-435/2015 Y SUP-REC-437/2015
ACUMULADOS**

Partidos Políticos, conforme al cual tienen el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, como es sin duda, el de sufragio activo.

- e) Esto se considera así, pues la campaña orquestada por el Partido Verde para obtener un mayor número de adeptos se basó en un actuar sistemático infractor de la norma electoral, tal y como quedó acreditado con el cúmulo de procedimientos que han quedado reseñados en páginas anteriores, lo que afectó sustancialmente el principio de equidad en la contienda, pues dicho ente político, orquestó contar con un mayor acceso a los medios masivos de comunicación política, además entregó beneficios, lo que tiene un impacto directo en el principio de que el voto debe ser libre, esto es, que los electores deben estar libres de presiones para sufragar.
- f) Aunado a la trascendencia del respeto al modelo de comunicación que el Partido Verde transgredió, la Sala Superior de este tribunal determinó que dichas conductas constituyeron un conjunto de violaciones realizadas de manera sistemática y generalizada, toda vez que la campaña publicitaria alusiva a las frases “el que contamina paga y repara el daño”, “no más cuotas obligatorias en escuelas públicas”, “cadena perpetua a secuestradores”, además de las leyendas “sí cumple”, “ley aprobada” la frase “Verde sí Cumple”, acreditada en múltiples procedimientos sancionadores inició en

septiembre de dos mil catorce y continuó hasta enero de dos mil quince, es decir, durante cinco meses, desde antes del inicio del proceso electoral y de forma continuada hasta la etapa de precampañas, posicionamiento anticipado que le generó una ventaja indebida en la competencia electoral, en detrimento del principio constitucional de equidad.

Al respecto, se estima que tales consideraciones resulta inoperantes, pues las mismas son agravios novedosos que no fueron materia de pronunciamiento por parte de la Sala Distrito Federal, por lo que, no puede ser válidamente analizadas en esta instancia extraordinaria, pues como se señaló en el considerando respectivo de esta sentencia, el presente recurso es un medio de impugnación de carácter extraordinario y de estricto derecho.

En el cual, la materia de la controversia se encuentra configurada por las consideraciones expuestas por el tribunal de origen, y los argumentos expuestos en esta instancia, que tengan por objeto combatir, de manera concreta y directa, las consideraciones que sustentan el acto reclamado.

En las relatadas condiciones, los agravios que han quedado reseñados no resultan aptos para controvertir las consideraciones contenidas en la sentencia emitida por la Sala Distrito Federal, de ahí que los mismos resulten inoperantes.

II. Agravios del Partido del Trabajo.

Por lo que hace a los agravios del Partido del Trabajo relativos a que la Sala Responsable indebidamente analizó su agravio en el juicio de inconformidad consistente en que hubo inconsistencia entre los datos en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral y las actas de cómputo distrital, así como el agravio consistente en que los datos que aparecen en los sistemas electrónicos o *web* tienen un impacto tal que es susceptible de ser valorado por el juzgador al momento de emitir su fallo, devienen en **infundados**.

La razón de esto, es en virtud que la Sala Distrito Federal, en la sentencia combatida, sí analiza los agravios en comento, lo cual los desestimó por inoperantes a **fojas 86 a 88** de la sentencia combatida, dado que no precisa sobre cuáles casillas se podría actualizar la causal de nulidad establecida en el artículo 75, inciso f) de la Ley de Medios, a lo cual abona que es obligación del promovente haber agotado dicha carga argumentativa. Esto, aunado a que en dicha sentencia se hace énfasis que dicho estudio ya ha sido materia de pronunciamiento en la resolución incidental dictada el nueve de julio de este año, en el cuaderno incidental relacionado con el expediente SDF-JIN-76/2015 del índice de dicha Sala Regional, en el sentido de declararlo improcedente.

De esta manera, se considera que la Sala estudió su agravio y lo contestó conforme a derecho. Por tal razón, los motivos de disenso en su escrito recursal son infundados, toda vez que el

recurrente parte de la premisa incorrecta de que mediante el Sistema de Cómputos Distritales en la página de internet del Instituto Nacional Electoral se definen, de manera vinculante, los resultados que cada uno de los partidos políticos obtuvo el día de la jornada electoral.

A mayor abundamiento, el actor parte de la idea de que al haber existido supuestas diferencias, en el Sistema de Cómputos Distritales esto trajo como consecuencia una violación a los principios de certeza, máxima publicidad, objetividad, congruencia y seguridad.

A este respecto, es importante señalar que el Sistema de Cómputos Distritales **no es un medio oficial de resultados electorales**, sino que el mismo constituye una herramienta para el seguimiento por parte de las autoridades electorales y los partidos políticos de los resultados que se van generando el día de los cómputos distritales.

En efecto, conforme a lo señalado en los *LINEAMIENTOS PARA LA OPERACIÓN, DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, DE LAS BASES DE DATOS Y LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LA RED NACIONAL DE INFORMÁTICA DEL INSTITUTO (REDINE), QUE PERMITIRÁN EL DESARROLLO Y SEGUIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE LOS ÓRGANOS CENTRALES Y DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL*, se aprecia que **estos sistemas tienen por objeto apoyar el desarrollo de las tareas sustantivas de las**

distintas áreas del Instituto relacionadas con el Proceso Electoral Federal 2014-2015, además de las que realicen las representaciones de partidos políticos, así como de supervisión de los Consejos General, Locales y Distritales, direcciones ejecutivas, unidades técnicas, consejeros del Poder Legislativo y representaciones de partidos políticos.

Como se puede apreciar, el sistema contribuye al desarrollo de las actividades de seguimiento, supervisión y vigilancia de los resultados que se vayan generando durante los cómputos distritales; no obstante la información con la cual se alimenta el referido sistema proviene de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que son capturadas por los consejos distritales o por los resultados que se obtengan derivados de los recuentos ordenados por los citados órganos electorales.

En efecto en el punto H de los lineamientos en cuestión se precisa lo siguiente:

“El módulo de Cómputos Distritales de este Sistema permite capturar los resultados a nivel de casilla de las elecciones federales de Diputados Federales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. (...).”

Con base en la información capturada por los Consejos Distritales, se presentarán reportes de resultados por distrito, entidad federativa y a nivel entidad por cada tipo de elección.

La información que se incorpora a este sistema se refiere a:

**SUP-REC-435/2015 Y SUP-REC-437/2015
ACUMULADOS**

- Los resultados que se asientan en cada una de las actas de escrutinio y cómputo de casilla para la elección de Diputados Federales por los principios de Mayoría relativa y de representación proporcional, los cuales se obtienen de cada uno de los paquetes electorales recibidos en la sede distrital correspondiente.
- La votación obtenida por cada uno de los partidos políticos y/o coaliciones, y candidatos independientes.
- Los resultados que puedan ser producto de un recuento parcial o total de la votación de un distrito.
- Las casillas que recontará cada grupo conformado para recuento total (en su caso).
- Los representantes de los partidos políticos o de candidatos independientes ante los grupos de recuento (en su caso).
- Las Actas de Cómputo Distrital y las constancias de Mayoría Relativa.

Como se puede advertir, el sistema en cuestión tiene como insumo fundamental los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo integradas en las casillas, o las que se hayan realizado producto del recuento de la votación en sede distrital.

Bajo estas consideraciones, **los resultados oficiales que tienen un carácter vinculante para los partidos políticos y la autoridad electoral, se contienen en las actas de**

escrutinio y cómputo de la casilla y las actas de cómputo distrital.

Consideraciones similares fueron sostenidas por esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REC-444/2015, SUP-REC-392/2015 y SUP-RAP-257/2015.

Por otra parte, se considera que el resto de los agravios aducidos por el Partido del Trabajo, consistentes en que hubo irregularidades graves que se llevaron a cabo el día de la jornada electoral, al igual que las casillas se instalaron fuera del lugar previsto y que, además, estuvieron integradas indebidamente con Mesas Directivas conformadas por personas distintas a las autorizadas, devienen en **inoperantes**.

La razón de esto es porque el Partido del Trabajo no precisa cuáles son los elementos probatorios y argumentos de derecho por los cuales en el juicio de inconformidad contenido en el expediente SDF-JIN-18/2015 y acumulados se dejaron de analizar las causales de nulidad contenidas en el artículo 75 de la Ley de Medios, sin siquiera precisar respecto de qué casillas se actualizaron, ni precisa tampoco la forma en que la autoridad debió llevar a cabo una interpretación más favorable al entonces enjuiciante a fin de salvaguardar el principio *pro persona* y aplicarse diversos tratados internacionales a su favor.

Tampoco señala, ni esta Sala Superior lo advierte, cuáles son los elementos por los cuales la Sala Distrito Federal violentó los principios de certeza, seguridad, libertad de sufragio, autenticidad y equidad, respecto de la integración de las Mesas Directivas de Casilla, así como su ubicación, sin siquiera referirse a alguna de esas casillas de todo el universo que comprende la totalidad de dichos módulos en la circunscripción geográfica electoral que comprende el 21 Distrito Electoral en el Distrito Federal.

De la misma forma, el Partido del Trabajo omite precisar cuál es la porción normativa del artículo 75 de la Ley de Medios que vulnera el contenido de preceptos constitucionales, en particular, del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien las razones por las que fue incorrecta la aplicación o interpretación del citado precepto legal, limitándose a aducir que **la causa mediática** violó el artículo 39 de la Carta Magna, porque se impidió que eligiera por medio de elecciones libres, auténticas que *“se vieron opacados o nulificados por las acciones que realizaron los entes, porque no se dio la facilidad adecuada de que se expresara ese voto de manera universal, libre, secreta y directa, el día de la jornada electoral, hubo todo un proceso electoral de diversas etapas, destinadas a lograr que el voto fuera el punto medular, lo que no se presentó y en cambio ocurrieron actos y hechos que nulificaron esos elementos principales de la elección que son los derechos fundamentales pro persona del elector y los que como hemos señalado la autoridad no tuteló como se lo ordena el artículo 1º de la Constitución federal, no*

se garantizó ni se aseguró que esos principios fundamentales tengan efectividad”.

El Partido del Trabajo tampoco señala cuales son los dispositivos que, en su concepto, la autoridad responsable debía ponderar para que prevaleciera los principios que estima violados, limitándose a citar la tesis aislada de jurisprudencia en materia Constitucional cuyo rubro es: **“PRINCIPIO DE BUENA FE PROCESAL. EMANA DE LA GARANTÍA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA¹⁰”**.

En este sentido dado que sus argumentos son genéricos, imprecisos, ambiguos y superficiales, así como no señalar alegaciones tendentes a controvertir los razonamientos de la Sala Regional responsable, tales conceptos de agravio resultan inoperantes.

Lo anterior, en virtud que en el caso de los recursos de reconsideración, el estudio y análisis de los agravios es de estricto derecho, por lo que la causa de pedir debe estar orientada y ceñida a combatir de manera frontal, directa y contundente las consideraciones que las Salas Regionales de este Tribunal Electoral viertan al emitir la resolución de que se duelen los recurrentes, con el debido sustento probatorio para acreditar los extremos de su pretensión.

De modo tal, que si en el caso el Partido del Trabajo no opuso argumentos eficaces para poder combatir frontalmente los

¹⁰ SCJN, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época; T.C.C.; Tomo XXVIII, Septiembre de 2008; Pág. 1390.

**SUP-REC-435/2015 Y SUP-REC-437/2015
ACUMULADOS**

argumentos de la Sala Regional, en torno a las causales de nulidad que considera se actualizaron respecto de casillas que siquiera identifica, entonces sus argumentos no pueden lograr que esta Sala se pronuncie sobre la legalidad, constitucionalidad o convencionalidad de la actuación de la autoridad responsable, al ser inoperantes sus agravios.

En este orden de ideas al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de agravio expuestos por el recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-437/2015** al diverso medio de impugnación radicado en el expediente **SUP-REC-435/2015**. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria, al expediente del recurso de reconsideración acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada que a su vez declaró la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, con base en las actuaciones y probanzas que obran en autos.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-435/2015 Y SUP-REC-437/2015
ACUMULADOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO